



Dibulla, La Guajira, 9 de diciembre de 2022.

REF.	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
Demandante:	Esther Julia Ospino García
Demandado:	Constructora Oceans SM S.A.S. “ZOMAC”
Radicado:	44-090-40-89-001-2020-00040-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, de única instancia promovida por **ESTHER JULIA OSPINO GARCÍA** a través de apoderado judicial Dr. **DAVID SILVA MUÑOZ**, contra la **CONSTRUCTORA OCEANS SM S.A.S. “ZOMAC”** con el fin de que se libre mandamiento de pago por la cláusula penal acordada dentro del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes, para lo cual se procede previo a su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, y además los contemplados en el Decreto 806 de 2020¹.

Teniendo en cuenta que la solicitud de mandamiento de pago se realiza con base a la promesa de compraventa suscrita por la partes, como título ejecutivo, es del caso señalar que: El título ejecutivo es un documento al que la ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de obligaciones en el consignadas, y por ende necesario para interponer la respectiva acción ejecutiva, tal y como lo pregona artículo 422 del C.G.P., esto es, debe contener una obligación clara, expresa, actualmente exigible y provenir del deudor.

A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

- a) Que la obligación sea **clara**: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición) sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento. El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo. Igual cosa ocurre, cuando el título ejecutivo allegado como base de recaudo es de carácter complejo y no está clara, expresa o idóneamente integrada, lo que al final del asunto conlleva a tener entre manos un instrumento de naturaleza igualmente ambigua e insuficiente para impetrar un tipo de acción jurisdiccional como la ejecutiva.
- b) Que la obligación sea **expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación por tanto, solemne es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.
- c) Que la obligación sea **exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya vencido o cumplido ésta sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

¹ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



En el presente caso se presenta como título ejecutivo, el contrato de promesa de compraventa celebrado entre la demandante como promitente compradora, y la y empresa demandada, como promitente vendedora, con la solicitud al Despacho para que profiera mandamiento ejecutivo en contra de ésta, por la suma pactada como cláusula penal.

Por otro lado, tenemos que el contrato de promesa de compraventa es un contrato preparatorio o precontrato. Así ha denominado la doctrina, a estos consentimientos válidamente formados, que aún no son un contrato definitivo.

Con arreglo al artículo 1.611 del Código Civil la promesa es un contrato por el cual las partes se obligan recíprocamente a celebrar uno real o solemne.

El objeto de la promesa de compraventa es celebrar otro contrato y produce el efecto de obligar a una de las partes o a ambas a celebrarlo. Empero, para que con base en un contrato de promesa de compraventa el juez profiera mandamiento de ejecutivo se debe aportar una promesa válida y, en el evento que el acreedor tuviese una obligación que cumplir, acreditar que la haya cumplido allegando plena prueba de ese cumplimiento.

Con respecto a la exigencia de que se esté en presencia de una promesa válida, es necesario verificar el artículo 89 del ley 53 de 1.887, que derogó el artículo 1.611 del Código Civil, que dispone los requisitos o circunstancias que debe reunir aquella figura. Y analizado el contrato de promesa de compraventa, se evidencia que técnicamente reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la disposición referida.

Es de advertir, que con respecto a la obligación específica de suscribir la escritura pública las partes establecieron fecha y hora en la cual debían comparecer a la notaría también por ellos señalada, como en efecto se hizo con la constancia de la notaria donde consta que la demandante señora ESTHER JULIA OSPINA GARCIA acudió a la notaria en la fecha y hora indicada. Estando entonces frente a un documento que presta merito ejecutivo, sobre el cual es procedente librar mandamiento de pago.

Pero por otro lado se observa, que en el escrito de poder no se señala la dirección de correo electrónico del apoderado, tal como lo contempla el inciso 2° del artículo 5 del decreto 806 de 2020 siendo causal de inadmisión del proceso, además en el mismo, no se señala contra quien va dirigida la demanda.

Además se observa que no se indican de forma clara los fundamentos de derecho en los que se fundan las pretensiones de la demanda, pues no se trata de citar simplemente los artículos, sino que se debe indicar claramente las razones por las cuales considera que esos artículos, son aplicables al presente proceso, analizándose las normas legales en las que se basa para lograr que se estimen sus peticiones.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con todos los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., el Despacho procederá a inadmitir la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

Se le advierte a la parte demandante que de lo requerido para subsanar la demanda deberá allegarse por medio electrónico por los medios de comunicación digitales del despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Dibulla.

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, de única instancia promovida por **ESTHER JULIA OSPINO GARCÍA** a través de apoderado judicial Dr. **DAVID SILVA**



MUÑOZ, contra la CONSTRUCTORA OCEANS SM S.A.S. "ZOMAC", a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al Dr. DAVID SILVA MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía número 19.406.645 y T.P. 46.739 del C. S. de la Judicatura. En los términos del artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WOLFANG JAVIER FERNANDO URIBE MENESES

Juez

Firmado Por:

Wolfgang Javier Fernando Uribe Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dibulla - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b20e6c98185d0fdd767a62dcd6427d2aca7e6618e0003413150a9da92abd3f**

Documento generado en 09/12/2022 08:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>